

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas dieron contestación dentro del término legal establecido y no fue reformada la demanda. Así mismo, se advierte que conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.952.462 y T.P. 112.914 del C. S. de la J, como apoderado principal de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder especial obrante a folio 42; y al abogado **VICTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 72.296.307 y T.P. 248.138 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución visible a folio 43 del plenario.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.814.463 y T.P. 260.660 del C. S. de la J, como apoderado especial de las demandadas **MARIA FERNANDA TELLEZ DUQUE** y **DORA ISABEL DUQUE SIERRA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder adjunto a los escritos de contestación a la demanda remitidos al buzón electrónico de esta Sede Judicial.

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **MARIA FERNANDA TELLEZ DUQUE** y **DORA ISABEL DUQUE SIERRA**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- **MARIA FERNANDA TELLEZ DUQUE:**

1. Aporte de manera completa e individualizada la totalidad de documentales señaladas en el acápite de “anexos” y relacione las mismas dentro del acápite de pruebas correspondiente, de conformidad con el numeral 2º del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

- **MARIA FERNANDA TELLEZ DUQUE:**

1. Relacione la totalidad de documentales allegadas junto con el escrito de contestación a la demanda dentro del acápite de pruebas correspondiente, de conformidad con el numeral 2º del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda antes referidas y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a las demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de **CINCO (5) DÍAS**.

Finalmente, por encontrar reunidos los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se dispone

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c515458fdc8344da0806516d8276dbf5266838fb9e695fa556a1aa9b9552b539
Documento generado en 03/11/2020 04:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>